

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 582

Santiago de Cali, septiembre 17 de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00224-00
Acción: NRDL
Accionante: MARTHA LEONOR ZAMUDIO ROSAS Y OTROS
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que por error de digitación en la sentencia No. 128 del 05 de agosto de 2019 se puso erróneamente un acto administrativo demandado, pues se transcribió la resolución No. 2-0656 del 10 de marzo de 2016, siendo lo correcto el número del acto administrativo el No. 2-0652 del 10 de marzo de 2016.

1. Fundamento jurídico para resolver la solicitud

De conformidad con el artículo 45 del CPACA que establece:

"Art. 45.- Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo anterior el numeral segundo de la sentencia No. 128 del 05 de agosto de 2019:

"SEGUNDO: Declarar la nulidad de la decisión administrativa contenida en los Oficios No. DS-06-12-6 SAJ-005 del 04 de enero de 2016, DS-06-12-6 SAJ -007 del 05 de enero de 2016, DS-06-12-6 SAJ-081 del 15 de febrero de 2016, DS-06-12-6 SAJ-054 del 03 de febrero de 2016, 20153100070321 del 14 de diciembre de 2015, DS-06-12-6- SAJ-053 del 03 de febrero de 2016, contra los cuales se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Resoluciones Nos: 2-0667 del 10 de marzo de 2016, 2-0668 del 10 de marzo de 2016, 2-0699 del 15 de marzo de 2016, 2-0718 del 15 de marzo de 2016, 2-0752 del 17 de marzo de 2016, 2-0664 del 10 de marzo de 2016, 2-0666 del 10 de marzo de 2016, 2-0659 del 10 de marzo de 2016, 2-0658 del 10 de marzo de 2016, 2-0652 del 10 de marzo de 2016, 2-0628 del 10 de marzo de 2016, 2-0629 del 10 de marzo de 2016, 2-0630 del 10 de marzo de 2016, 2-0631 del 10 de marzo de 2016, 2-0719 del 1 de marzo de 2016, 2-0633 del 10 de marzo de 2016, 2-0648 del 10 de marzo de 2016, 2-1022 del 14 de abril de 2016, 2-1021 del 14 de abril de 2016, 2-1051 del 15 de abril de 2016, proferida por la Subdirectora de Talento Humano.

De otr parte, teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 128 de 05 de agosto de 2019, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia No. 128 de 5 de agosto de 2019, así: **"SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la decisión administrativa contenida en los Oficios No. DS-06-12-6 SAJ-005 del 04 de enero de 2016, DS-06-12-6 SAJ -007 del 05 de enero de 2016, DS-06-12-6 SAJ-081 del 15 de febrero de 2016, DS-06-12-6 SAJ-054 del 03 de febrero de 2016, 20153100070321 del 14 de diciembre de 2015, DS-06-12-6- SAJ-053 del 03 de febrero de 2016, contra los cuales se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Resoluciones Nos: 2-0667 del 10 de marzo de 2016, 2-0668 del 10 de marzo de 2016, 2-0699 del 15 de marzo de 2016, 2-0718 del 15 de marzo de 2016, 2-0752 del 17 de marzo de 2016, 2-0664 del 10 de marzo de 2016, 2-0666 del 10 de marzo de 2016, 2-0659 del 10 de marzo de 2016, 2-0658 del 10 de marzo de 2016, 2-0652 del 10 de marzo de 2016, 2-0628 del 10 de marzo de 2016, 2-0629 del 10 de marzo de 2016, 2-0630 del 10 de marzo de 2016, 2-0631 del 10 de marzo de 2016, 2-0719 del 1 de marzo de 2016, 2-0633 del 10 de marzo de 2016, 2-0648 del 10 de marzo de 2016, 2-1022 del 14 de abril de 2016, 2-1021 del 14 de abril de 2016, 2-1051 del 15 de abril de 2016, proferida por la Subdirectora de Talento Humano.

2. **FIJAR** el día 04 de diciembre de 2019, a las 4:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

3. **NOTIFICAR** a las partes la presente providencia, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 98

De 18-09-2019

EL SECRETARIO 

yaom

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 712

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00291-00
Demandante: María Cecilia García y Otros
Demandado: Nación –Rama Judicial -DEAJ
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de apelación presentado por la parte demandante (f. 375-387) contra la sentencia No. 107 de 28 de junio de 2019, fue interpuesto y sustentado dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA. En consecuencia, es procedente su concesión en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otra parte, es menester indicar que en el presente asunto no es necesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, toda vez que la sentencia recurrida no es de carácter condenatorio.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 107 de 28 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

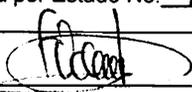

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez
Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por Estado No. 98

De 18-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 716

Santiago de Cali, setiembre 17 de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00073-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eliana Mosquera Marulanda y Otros
Demandado: Hospital Piloto de Jamundí

Consideraciones

Mediante auto de interlocutorio 458 de julio 29 del año que avanza, se programó el día 12 de septiembre de 2019, a la 1:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, en la mencionada fecha no se pudieron realizar las audiencias programadas debido a una asamblea general convocada por ASONAL JUDICIAL, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para septiembre 26 de 2019 a las 10:15 A.M en la sala de audiencia 3 del piso 6 de este edificio.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados de las partes, para que por intermedio de sus conductos comparezcan las personas llamadas a rendir testimonios.

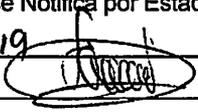
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 98

De 18-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 715

Santiago de Cali, setiembre 17 de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00192-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Robinson Quintero Perea y Otros
Demandado: INPEC

Consideraciones

Mediante auto de sustanciación No. 512 de julio 30 del año que avanza, se programó el día 12 de septiembre de 2019, a la 10:15 am, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, en la mencionada fecha no se pudieron realizar las audiencias programadas debido a una asamblea general convocada por ASONAL JUDICIAL, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para septiembre 24 de 2019 a las 11:30 A.M en la sala de audiencia 2 del piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

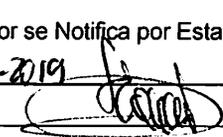

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 98

De 18-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 713

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00245-00
Demandante: Distribuidora Super 80 S.A.S.
Demandado: Municipio de Florida –Valle del Cauca
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 162-165) en contra de la sentencia No. 134 de 15 de agosto de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, en razón a que el fallo apelado es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica, a más de que la alzada fue interpuesta y sustentada de manera oportuna.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el 02 de diciembre de 2019, a las 4:00 p.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

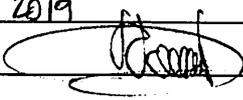

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 98

De 18-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 580

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00071-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANA DEYSIS CALDERON GUEVERA
Demandado: COLPENSIONES

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la solicitud de cumplimiento inmediato de la sentencia No. 066 del 25 de abril de 2017, de conformidad con lo señalado en artículo 298 del CPACA.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la señora ANA DEYSIS CALDERON GUEVERA, solicita se ordene a COLPENSIONES el cumplimiento inmediato de la sentencia No. 66 del 25 de abril de 2017, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 19 de mayo de 2017

Indica la apoderada de la demandante que desde el 14 de junio de 2017 iniciaron los trámites para obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada, sin embargo, pese a las múltiples solicitudes y documentos presentados, COLPENSIONES a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden judicial, generando dilaciones injustificadas¹.

Fundamenta su solicitud en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Consideraciones

¹ Folios 1 a 3 del expediente.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 298 del CPACA expresa:

“Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior², si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”

De la norma transcrita, se aprecia que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hayan transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que a esta no se haya dado cumplimiento.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial o y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el artículo 44 del C.G.P, que en casos como el que se estudia señalan:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

² Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J2. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del 2Auto de importancia jurídica. 3 proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, expresó:

"(...)

1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo"

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión', que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"(...) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el

artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "Ud infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...].L previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁴, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente: (...)"

De la documentación aportada, se observa que la demandante ha realizado varios trámites ante la entidad demandada con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida a su favor y folio 71 se evidencia que COLPENSIONES mediante oficio BZ2018_13436182-3281635 del 23 de octubre de 2018 informó a la señora CALDERON GUEVERA que "los documentos han sido recepcionados de forma exitosa y de manera inmediata se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud"; sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y según manifiesta la apoderada demandante, la beneficiaria de la condena no ha obtenido el pago de la misma pese a la reclamación presentada a la entidad demandada.

En consecuencia, encuentra el Despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el cumplimiento inmediato de la Sentencia No. 66 de fecha 25 de abril de 2017, proferida por este Despacho y ejecutoriada el 19 de

mayo de 2017³, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la Sentencia No. 66 de fecha 25 de abril de 2017, proferida por este Despacho y ejecutoriada el 19 de mayo de 2017⁴, de conformidad con lo señalado en el artículo 298 del CPACA.

SEGUNDO: ADVERTIR, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las SANCIONES Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

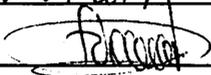
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 98 De 18-09-2019

En Secretaría 

³ Folio 8 del expediente.

⁴ Folio 8 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 581

Santiago de Cali, septiembre 17 de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00195-00
Acción: NRDL
Accionante: MATILDE CASTRO OMEZ
Accionado: UAE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Teniendo en cuenta que por error de digitación en el apellido de la demandante en el Auto interlocutorio No. 549 del 03 de septiembre de 2019 y auto de sustanciación No. 673 de la misma fecha, se colocó MATILDE CASTRO GOMEZ siendo lo correcto decir MATILDE CASTRO OMEZ

1. Fundamento jurídico para resolver la solicitud

De conformidad con el artículo 45 del CPACA que establece:

"Art. 45.- Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **ACLARAR** que el nombre correcto de la demandante es MATILDE CASTRO OMEZ y no MATILDE CASTRO GOMEZ como se dijo en el Auto interlocutorio No. 549 del 03 de septiembre de 2019 y auto de sustanciación No. 673 de la misma fecha.

2. **NOTIFICAR** a las partes la presente providencia, por el medio más expedito.

CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 98

De 18-09-2019

EA SECRETARIO,

